

Bogotá, 26 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330292351

Fecha: 26 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transportes Skyline Sas-skyline
- calle 67 a #66 - 34
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5311.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5311** de **23/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5311 DE 23-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12822 del 02 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS - SKYLINE con NIT 900881038-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en;

- **Cargo primero:** artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- **Cargo segundo:** artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

2.1 Mediante Resolución No. 12160 del 07 de julio de 2025, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*Del **Cargo primero:** Por infringir lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

*Del **Cargo segundo:** Por infringir lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la*

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT.900881038-3**, frente a:

CARGO PRIMERO con MULTA de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5.32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5.32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

TERCERO: Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos

La resolución de la decisión de la investigación No. 12160 del 7 de julio de 2025, fue notificada el día 8 de julio de 2025, mediante correo electrónico conforme a las actas de envío y entrega con mensajes ID No. 52161 y 52162, de acuerdo al servicio de certificación digital emitidas por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

día **22 de julio de 2025**, la empresa sancionada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20255340783162 del 16 de julio de 2025, estando dentro del término legal.

3.2 Argumentos de los recursos

La señora NURY ALEXANDRA CARO, actuando en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS – SKYLINE**, con **NIT 900881038-3**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.12160 del 07 de julio de 2025, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

*“(...) **REFERENCIA:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 12160 del 07/07/2025”.*

ARGUMENTOS

*En primer lugar, en el presente acto administrativo se viola el debido proceso, toda vez que se corre traslado por el termino de diez días hábiles para presentar los descargos y la Ley en su **CAPÍTULO III Procedimiento administrativo sancionatorio Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio, establece: (...)***

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

*Por lo anterior, es evidente que se viola el derecho al debido proceso, ya que la Supertransporte, **NO PERMITE AL INVESTIGADO**, el término establecido por la Ley, para responder a los cargos aquí formulados, así como un término conducente y procedente para presentar y aportar las pruebas.*

*En primer lugar, La Supertransporte antes de haber iniciado la investigación administrativa que concentra la atención de estos descargos, debió tener en cuenta la integridad de los procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los previstos en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, siendo necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **ASÍ LO COMUNICARÁ AL INTERESADO**, luego se iniciará la apertura de investigación administrativa motivada en la que aparezcan la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones de Transporte, que demuestre que la Empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público se tache de falsedad y que en esta oportunidad se hace, este deberá contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado.*

(...)

Reproducción de acto suspendido anulado, Si bien se reconoce que los artículos del Decreto 3366 fueron anulados para el transporte colectivo de pasajeros y servicio de taxi, también fueron suspendidos para el transporte especial sin que a la fecha se haya hecho un pronunciamiento posterior por parte de los legislativos.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO

En cuanto al Informe de Infracciones al Transporte, reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, en el que de igual forma únicamente su intención fue la de codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, que fue objeto de suspensión y nulidad por el Consejo de Estado el pasado 22 de mayo de 2008.

Si bien, la Superintendencia de Puertos y Transporte, decidió dar apertura y formular cargos con uno de los artículos del Decreto demandado (Decreto 3366 de 2003), el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al quedar suspendido provisionalmente los artículos que establecen sanciones pecuniarias. Por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, como la sanción y la conducta inicial desapareció, por tal razón para la época de iniciar la investigación como de la propia sanción, la superintendencia carecía de competencia. y aún carece para establecer e imponer sanciones, ya que esta facultad proviene del Legislativo y NO del ejecutivo.

(...)

SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL DECRETO 3366/03 Y SU EFECTO SOBRE LA RESOLUCION 10800/03

1.- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado No. 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículos 12,13,14,16, 18,19, 20, 22,24, 25,26,28,30,31,32,34,36, 39,40, 41,42,43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

2.- A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003 se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado.

3.- Obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

(...)

Presunción de inocencia

Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE DE ENDILGA A LA EMPRESA.

Refiriéndose a la prueba, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte no entendemos por qué el Agente de Tránsito SIN TENER NINGÚN ELEMENTO PROBABLE QUE LE PERMITA ENDILGAR LA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, SIN INDICIOS Y SIN INFORMACIÓN SUFICIENTE, plasma en el IUIT la infracción (ARTICULO 49 LITERAL E) que nunca existió y que TACHAMOS DE FALSEDAD porque no se adecúa OBJETIVAMENTE a la realidad que él estaba observando que está debidamente tipificada y descrita en el código de infracción

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

590, pudiendo incurrir de esta forma este funcionario público en falta contra el Artículo 416 del Código Penal. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto e incurso en un posible prevaricato por omisión descrito en la LEY 599 DE 2000 de julio 24 Por la cual se expide el Código Penal, ya que él como Funcionario Público está obligado a plasmar en el IUIT lo que él está observando y NO de manera caprichosa lo que él está suponiendo.

(...)

En razón a esta IRREGULARIDAD y con el ánimo de no dejar ninguna duda acerca de la inocencia de la empresa, consideramos PERTINENTE solicitar a la Superintendencia de Puertos y Transporte se practique la siguiente prueba y allegue a mi representada los resultados:

A-Citar al Agente de la Policía Nacional, para que EXPLIQUE ANTE ESTA DELEGADA POR ESCRITO:

- 1- Qué indicios o información veraz le permitieron a él como Autoridad de Tránsito ESTABLECER al momento de imponer la infracción al vehículo que según él "existía un contrato" con los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo.*
- 2- Si él como agente supone que existe un contrato entonces ¿por qué omitió el procedimiento recordado en la guía de aplicación Resolución 3068 y NO hizo la respectiva verificación con la empresa. (Antes de seguir actuando bajo supuestos).*

Frente a este caso evidente que el SERVICIO NO AUTORIZADO que corresponde al código de infracción 590, sin ningún indicio decide poner un código distinto en el IUIT y señalar una conducta inexistente a mi representada. O si fue que él solamente lo supuso. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la codificación de la infracción con la que se motiva el presente acto administrativo de apertura de investigación NO ESTÁ DEBIDAMENTE SOPORTADA en el IUIT para imputar a mi representada una conducta inexistente, presentándose en este caso insuficiente motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo.

Presunto prevaricato por omisión al cumplimiento de las Resoluciones 3068 numeral 35 y 1069 art. 9 Parágrafo 4 y Art. 11. (...) "

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, a empresa investigada solicitó y/o apporto material probatorio, el cual se relaciona a continuación:

4.1.1. Documentales.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

I. Formato unico de extracto del contrato del servicio publico de transporte terrestre automotor especial no. 425035016202228310002.

4.1.2. Solicitadas:

II. Citar al Agente de la Policía Nacional, para que explique ante esta delegada por escrito:

A. qué indicios o información veraz le permitieron a él como autoridad de tránsito establecer al momento de imponer la infracción al vehículo que según él "existía un contrato" con los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo.

B. Si él como agente supone que existe un contrato entonces ¿por qué omitió el procedimiento recordado en la guía de aplicación Resolución 3068 y NO hizo la respectiva verificación con la empresa. (Antes de seguir actuando bajo supuestos).

QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa en su escrito de recurso al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

5.1. Admitir como pruebas

5.1.1. Documentales:

5.1.1.1. formato unico de extracto del contrato del servicio publico de transporte terrestre automotor especial No. 425035016202228310002.

5.2. Rechazar como pruebas

5.2.1. Solicitadas

En cuanto al testimonio del agente de policia

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso (CGP) aplicable por remisión del CPACA, se deben rechazar las pruebas que sean inútiles o superfluas. En el presente proceso, los hechos que dieron lugar a la investigación se encuentran consignados en un documento público (IUIT), el cual, según los artículos 243 y 257 de la citada codificación, está revestido de presunción de autenticidad y veracidad

El informe levantado por la autoridad de control en vía hace fe de los hechos en él percibidos y de las declaraciones allí contenidas, por lo que solicitar que el agente comparezca para ratificar o repetir lo que ya plasmó bajo la gravedad de juramento en un formato oficial constituye una prueba redundante. Bajo dicho entendido, el testimonio no aportaría elementos adicionales o distintos a los que ya figuran en el acervo documental, incurriendo en un desgaste administrativo innecesario que atenta contra los principios de celeridad y economía procesa, conforme al artículo 3 del CPACA.

Este Despacho observa que, si bien la empresa recurrente manifiesta una tacha de falsedad frente al IUIT No. 1015390330, alegando una discrepancia entre lo

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

observado por el agente y la realidad fáctica, dicha afirmación no logra desvirtuar la fuerza vinculante del documento público.

De conformidad con el artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso, la tacha de falsedad debe fundamentarse en pruebas técnicas o elementos de juicio contundentes que demuestren que el documento ha sido materialmente alterado o que el servidor público ha faltado a la verdad de forma manifiesta. En el presente caso, la inconformidad de la recurrente se reduce a una discrepancia interpretativa sobre la tipificación de la infracción y el código aplicado, situación que se enmarca en la esfera del debate jurídico y no en una falsedad material o ideológica del documento administrativo.

Por lo anterior, el informe de transporte conserva su presunción de legalidad y veracidad, la cual emana del principio de buena fe de las actuaciones administrativas. Al tratarse de un documento público amparado por el artículo 257 del CGP, su valor probatorio no decae por el simple cuestionamiento de la parte investigada, sino por la prueba en contrario que no fue aportada. En consecuencia, este Despacho confirma el rechazo de la citación del agente de tránsito, toda vez que su declaración se limitaría a una ratificación descriptiva de los hechos ya plasmados bajo juramento en el formato oficial. Al no existir una prueba técnica sumaria que dé viso de realidad a la alegada falsedad, la comparecencia del funcionario resultaría inútil e inconducente, pues no aportaría elementos adicionales para la resolución del fondo del asunto, más allá del contenido técnico del informe que hoy hace plena prueba.

SEXTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

6.1 Principio de legalidad y presunción de inocencia.

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴ Así, la Corte señaló que **"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"**.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que **"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"**.¹⁸ En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que **"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las**

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

6.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹ Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

6.2.1. Respetto de los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO por prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte y no portar el FUEC

Este Despacho procede a pronunciarse respecto a los argumentos planteados por la investigada en el escrito de recurso, así:

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Respecto a la plena garantía del debido proceso y la validez de la notificación

La empresa recurrente afirma que se vulneró su derecho de defensa por supuestos errores en la notificación. Al revisar la actuación administrativa de cara al **Artículo 3 y 47 del CPACA**, este Despacho encuentra que tal afirmación carece de fundamento real, para mayor claridad respecto a la inexistencia de la violación al debido proceso alegada por la recurrente, este Despacho presenta el siguiente cronograma probatorio de la actuación:

HITO PROCESAL	DETALLE FÁCTICO	FUNDAMENTO EVIDENCIA
Apertura de Investigación	Resolución No. 12822 del 02 de diciembre de 2024.	Expediente Administrativo.
Notificación Electrónica	Realizada el 03 de diciembre de 2024.	Guías de trazabilidad ID 34752 y 34753.
Presentación de Descargos	Radicados por la empresa el 20 de diciembre de 2024.	Registro Radicado No. 20245341924862.
Ejercicio del Derecho de Defensa	La investigada presentó sus argumentos dentro del término legal (15 días hábiles).	Cumplimiento del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.
Conclusión procesal	NO EXISTE INDEFENSIÓN. El recurrente conoció el cargo y ejerció contradicción de manera oportuna y efectiva.	Principio de Legalidad y Debido Proceso (Art. 29 C.P.).

Debida integración normativa frente al argumento del Decreto anulado

Un punto relevante del recurso radica en alegar que la sanción se basó en el Decreto 3366 de 2003 (declarado nulo parcialmente), sin embargo, este argumento es insustancial, puesto que el fundamento sancionatorio del Despacho se basa en el marco normativo vigente:

1. La conducta atribuida se subsume en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el cual obliga a los equipos de transporte a contar con los documentos correspondientes según la modalidad de servicio contratada.
2. La tipificación sancionatoria emanó del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996.
3. La técnica de integración utilizada, esto es, tipo administrativo en blanco ha sido validada por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-699 de 2015**, la cual permite que una norma de rango legal (la Ley) remita a un reglamento técnico (Decreto 1079 de 2015) para concretar el deber infringido, por ende, la desaparición del Decreto 3366 no afecta en absoluto la legalidad de esta investigación.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Valor Probatorio del IUIT y la tacha de falsedad

La recurrente cuestiona el informe de infracción No. 1015386255, alegando que el agente supuso hechos y utilizó un código equivocado. Frente a ello, el Despacho reafirma la legalidad de la prueba bajo los siguientes criterios del Código General del Proceso en los artículos 243, 244 y 257:

El agente de policía, en su calidad de autoridad que da fe pública, no imaginó un contrato, por el contrario, constató el hecho físico de que un vehículo vinculado a una empresa de modalidad especial prestando un servicio de tipo colectivo urbano mediante el cobro de pasajes individuales de \$3.000.

El hecho de que la recurrente no coincida con el código de infracción consignado por el agente no convierte el documento en falso. La tacha de falsedad, conforme al artículo 269 del CGP, exige probar una alteración material del documento o un dolo manifiesto en la declaración de los hechos. Al limitarse a cuestionar la codificación, la defensa solo propone un debate de interpretación jurídica que en nada anula la veracidad del hecho reportado.

Nótese que el vehículo no contaba con el Formato Único de extracto de Contrato (FUEC), documento obligatorio para operar el servicio especial conforme a la Resolución 6652 de 2019 y en el sub-examine, su omisión, sumada al cobro por cabeza de pasaje, constituye una infracción que la empresa no logró desvirtuar con ninguna prueba.

Valoración del FUEC

La investigada allega como prueba documental el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) No. 425035016202228310002, correspondiente al vehículo VDN638, pretendiendo demostrar que la operación se encontraba amparada legalmente, no obstante, tras el análisis normativo, este Despacho desestima este elemento como causal de ausencia de responsabilidad, fundamentándose en lo siguiente:

Conforme al artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el Decreto 431 de 2017) y el artículo 2 de la Resolución 6652 de 2019, la norma es expresa al ordenar:

"...el conductor del vehículo deberá **portar** el extracto del contrato, el cual deberá portar en **todo momento** durante la prestación del servicio". (Subraya y negrita fuera del texto).

La obligación jurídica no se agota con la existencia o expedición del documento en la oficina de la empresa; el núcleo esencial de la norma es la disponibilidad material y física del FUEC ante la autoridad de control en vía en el instante mismo del requerimiento.

El hecho de que la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS-SKYLINE**, allegue el FUEC meses después de la infracción, no sana la irregularidad cometida el día del operativo, pues la infracción de transporte es de mera conducta y de peligro abstracto; el riesgo social y la desprotección del usuario se materializaron en el momento en que el agente de control, mediante el IUIT No. 1015386255, constató que el vehículo operaba sin exhibir dicho documento.

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Así las cosas, si bien la empresa demuestra que generó un FUEC para la fecha del servicio 5 de octubre de 2022, esta prueba lo único que logra es ratificar la veracidad de lo plasmado por el agente de policía: el conductor no lo portaba. De haberlo portado, según las reglas de la sana crítica, el conductor lo habría exhibido inmediatamente para evitar la imposición del informe.

El aporte del FUEC en esta instancia confirma que la empresa tenía conocimiento de la operación, pero falló en su deber cualificado de control preoperativo, permitiendo que el vehículo transitara sin que el documento reposara en manos del conductor. Como bien ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad administrativa de la transportadora es objetiva y profesional, por lo cual la desorganización administrativa (no entregar el FUEC al conductor) no es una causa justificable de exoneración.

Una vez efectuado el estudio minucioso de los agravios frente a las consideraciones técnicas que motivaron el acto inicial, este Despacho concluye que los cargos no solo son legales y típicos, sino que se encuentran plenamente demostrados. La empresa sancionada omitió su deber cualificado de vigilancia, permitiendo que su vehículo vinculado operara contrariando su habilitación y sin la documentación exigida. Este actuar no solo vulnera el principio de legalidad, sino que pone en riesgo la seguridad de la actividad transportadora, conforme al artículo 2 de la Ley 336 de 1996, al prestar servicios no autorizados por el Estado. Al no haber aportado la recurrente elementos probatorios suficientes que rompan la presunción de veracidad de las pruebas estatales, el Despacho confirma en su totalidad la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas, habiéndose constatado que la actuación administrativa se ajustó estrictamente al principio de legalidad, al debido proceso y a los criterios de graduación punitiva establecidos en la Ley 336 de 1996, procede esta Dirección a **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SÉPTIMO: Consideraciones finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 12160 del 7 de julio de 2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la normatividad el transporte, por lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011 , de la Ley 1712 de 2014 , el Decreto 767 de 2022 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 , deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 12160 del 07 de julio de 2025, en el cual se declaró responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS con NIT 900881038-3**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS- SKYLINE con NIT 900881038-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

RESOLUCIÓN No 5311 DE 23-04-2026
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Comunicar:

TRANSPORTES SKYLINE SAS-SKYLINE con NIT 900881038-3

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 67 A 66 - 34²⁴

Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Camilo López Rojas – Abogado Contratista DITTT

Revisó: Deisy Johanna Urrea Méndez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Hanner Mongui Contratista -DITTT

²⁴ No autoriza notificaciones electrónicas.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS
Sigla: SKYLINE
Nit: 900881038 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02604376
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@transkyline.com
Teléfono comercial 1: 7498942
Teléfono comercial 2: 7498931
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com
Teléfono para notificación 1: 7498942
Teléfono para notificación 2: 7498931
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2015 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02011037 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES SKYLINE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 350 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2016, inscrito el 22 de abril de 2019 bajo el No. 02449727 del Libro IX, resuelve habilitar a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Principal el desarrollo de la industria del transporte terrestre automotor público en la modalidad especial y de carga para la movilización de personal y equipos en el ámbito nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades. Además, podrá realizar las siguientes actividades: A) Celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, con vehículos propios y/o contratados para dicho fin. B) Ofrecer el servicio de transporte empresarial, escolar y turístico, mediante el uso de vehículos acondicionados para tal fin y ajustado a las normas reglamentarias expedidas por el gobierno nacional. C) Afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase, teniendo como base para ello las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la modalidad dicte el gobierno nacional. D) Importación, distribución o comercialización nacional o internacional de, repuestos o accesorios destinados a la reposición de partes para los automotores cualquiera que sea su clase o denominación. E) Realizar servicios de transporte terrestre automotor especial proyectados, por horas y puerta a puerta, de forma oportuna y confiable, en condiciones de calidad, puntualidad y seguridad. F) Programar recorridos turísticos y poner a disposiciones de los usuarios vehículos aptos y homologados para tal fin por la autoridad competente. G) Operar mediante el sistema de contratación directa con personas naturales y/o personas jurídicas la movilización de ejecutivos, operarios y/o trabajadores, asignándoles para su movilización o desplazamiento vehículos homologados por el ministerio de transporte. H) Importación y establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición, I) El transporte de cargas secas, gráneles y refrigerados, al igual que la movilización de autos y camiones remesados por las diferentes concesionarias de autos que operan en el país o por cualquier persona natural o jurídica que requiera dicho servicio. J) El transporte multimodal de carga y paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, desde cualquier punto del territorio nacional e internacional, especialmente entre los países vinculados a la comunidad andina utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. K) Transportar crudos, combustibles y demás minerales en sólido, líquidos o gaseosos; equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados en general y todo tipo de carga. L) Prestación del servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, manejo de inventarios, distribución, información y fianzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes

servicios. La sociedad podrá prestar servicios de transporte bajo la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje nacional e internacional; realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de mercancías a nivel nacional e internacional; movilización de encomiendas; importación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos; administración en general de equipos de montacargas, grúas y similares. M) Establecimiento de fábricas para la construcción de carrocerías previa la inscripción y homologación ante el ministerio de transporte. N) Compra e instalaciones de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a distribución de combustibles y lubricantes. O) Compra a mayoristas y venta al detal de toda clase de combustible, lubricantes y grasa derivada del petróleo. P) Elaboración de estudios de exploración, explotación y comercialización de recursos minerales no metálicos. Q) Elaboración de estudios, asesorías, interventorías, construcción, comercialización, seguimiento, control y factibilidad técnico económico de proyectos geológicos, mineros civiles, hidrocarburos, ambientales geotécnicos y agrícolas. R) Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. S) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) Del Código de Comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. T) La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte, comisionista y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde éste se ejecute y regula los tratados internacionales sobre la materia. U) Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga o especial de conformidad con las Normas Legales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado Subgerente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 013 del 14 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024 con el No. 03080091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 79695817

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Nury Alexandra Caro Parra	C.C. No. 52183323

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 5 del 2 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2019 con el No. 02507990 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Catalina Valbuena Lopez	C.C. No. 1013596275 T.P. No. 231879

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 11 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02415975 del 22 de enero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES SKYLINE SAS
Matrícula No.: 02765517
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2017
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.034.237.065
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado